



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS DE PERSONA
NATURAL COMERCIANTE

SOLICITANTE: LUIS ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ

RADICACIÓN: 2019 - 00131 - 00

Tres (3) días del recurso de reposición (archivo 033) presentado por la parte demandante, contra auto adiado 21 de junio de 2023, visible en el archivo 026 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Recurso de Reposición LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ [Exp. 2019-00131-00]

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mar 27/06/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santa Marta – Magdalena, 27 de Junio de 2023.

Doctora

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. MAGDALENA

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Radicado No. **2019-00131-00**

Asunto: Recurso de Reposición del auto del 21 de Junio de 2023.

Cordial saludo,

LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19.180.954** en mi calidad de Persona Natural Comerciante y Promotor Concursal, parte actora dentro del trámite en referencia; a través del presente acudo ante su despacho con la intención de elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto del día 21 de Junio de 2023.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.- Se recurre el mencionado auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado del 22 de junio de 2023, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso de reposición.

2.- El recurso aquí presentado encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...

PARÁGRAFO 1. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.

2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.

3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.

4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.

5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. El comerciante aquí suscrito, fue admitido por esta autoridad judicial al Proceso de Reorganización de Pasivos reglado por la norma especial, Ley 1116 de 2006, el pasado 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Mediante memorial del 08 de mayo de 2023, se solicitó el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas **KKO189** basándose en el poder de dirección y manejo sobre este tipo de medidas que reviste al juez concursal la ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias.

TERCERO: A través de Auto del día 21 de Junio de 2023, este respetado despacho determinó la negación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el bien mueble mencionado anteriormente, es, sobre esta decisión que se presente respetuosamente el presente recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO: En primer lugar se debe advertir a este despacho, que, el artículo o apartado legal de la ley 1116 de 2006, artículo 54, que determinó como base de su decisión negativa, no resulta procedente en la medida que el mismo pertenece al capítulo legislativo rotulado **“PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**, situación jurídico procesal que no es aplicable al presente trámite dado la naturaleza del mismo.

SEGUNDO: Debe tener en cuenta este despacho las disposiciones legales que regulan aspectos sobre medidas cautelares respecto los procesos concursales de insolvencia o reorganización de pasivos, por ejemplo, lo establecido por el recientemente expedido Decreto 772 de 2020, artículo cuarto (4), que al respecto manifiesta:

... “Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.” ...

(Subrayado fuera del texto original)

TERCERO: Lo anterior indica que, tal como lo establece el citado artículo legal, este despacho deberá proceder a ordenar el desembargo de todos los bienes de la persona comerciante aquí suscrita, sobre los cuales ejerza una función comercial o de operación del objeto social como lo es el vehículo de placas **KKO189**.

CUARTO: Si bien es cierto que el mencionado vehículo automotor es de naturaleza particular, esto no incide o no limita a que, con el mismo, se ejerza las actividades comerciales del aquí suscrito deudor; es con los servicios de transporte que le ofrece este vehículo con los que se atienden reuniones con potenciales clientes, proveedores.

No establece la ley 1116 de 2006 ni ninguna de sus normas complementarias que los vehículos sobre los cuales se realice una gestión comercial o desarrollo del objeto social deban ser obligatoriamente de naturaleza de servicio público.

QUINTO: Es entonces notorio el error de interpretación legal en el que está incurriendo este respetado despacho al negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y se solicita tener en cuenta las disposiciones del art. 20 de la ley 1116 de 2006 y artículo 4 del decreto 772 de 2020.

SEXTO: Se debe recordar sobre la vigencia del decreto 772 de 2020, la cual está hasta el 31 de Diciembre de 2023; lo anterior se determinó mediante el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

SÉPTIMO: Es por las medidas cautelares de embargo antes mencionadas, que se ha dificultado la operación comercial de **LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, pues el hecho de tener un vehículo óptimo para sus necesidades y operación comercial, es un hecho simplemente obligatorio y necesario para poder efectuar contrataciones, negociaciones, transacciones, y, en pocas palabras, mantener vigente la operación de la Compañía. Los factores de necesidad, urgencia y conveniencia se puntualizan en la siguiente forma, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020.

Necesidad: Actualmente, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, en contra **LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** por obligaciones que tuvieron su origen antes del inicio del proceso de reorganización y las cuales se encuentran debidamente reconocidas dentro del proyecto de calificación y graduación de acreencias, fue embargado el vehículo de placas **KKO189**, bien mueble que resulta necesario para la operación comercial ya que provee facilidades de logística y de transporte de los insumos necesarios para el efectivo cumplimiento de la obligaciones comerciales con clientes y proveedores.

Urgencia: Es de vital importancia para la concursada, poder cumplir con sus proveedores pues ellos juegan un importante y destacado papel en la operación y producción del comerciante. En ese mismo sentido, atender el pago de las obligaciones causadas posteriores a la fecha del inicio de insolvencia, evitará el cobro de las mismas a través de mecanismos judiciales consistentes en procesos ejecutivos.

Conveniencia: Resulta muy conveniente **LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, recuperar la utilidad del bien inmueble aquí ya mencionado para que se continúe con una óptima operación comercial y así poder generar el flujo de caja esperado y necesario para el cumplimiento de la obligaciones procesales que de este trámite concursal se desprenden con la finalidad de alcanzar el acuerdo de reorganización de pasivos.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR el numeral segundo (2) del resuelve del Auto del 21 de Junio de 2023 y en su lugar se disponga, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos fácticos aquí plasmados, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien mueble tipo vehículo automotor de placas **KKO189**.

Atentamente,



RAMÍREZ HERNÁNDEZ LUIS ALFREDO
Representante Legal

LUIS ALFREDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
C.C. 19.180.954
Persona Natural Comerciante y Promotor